

# CONSIDERACIONES Y APORTACIONES DE CÁRITAS AUTONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN AL PROYECTO DE DECRETO xx/xxx, DE... DE... POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

04-11-2019

## PREÁMBULO

... con o sin ánimo de lucro...

*Cáritas entiende que el concierto social debería ser la respuesta coherente de la sociedad y de la Administración con el sector solidario. Las Administraciones públicas deben comprometerse más con los que más se comprometen con el bien común, entendiendo que las entidades del Tercer Sector se definen por la ausencia de ánimo de lucro y la inexistencia de reparto de beneficios.*

*No parece muy adecuada la utilización de instrumentos diferentes a los regulados en la legislación de contratación pública para entidades lucrativas, sobre todo considerando que no revierten sus beneficios en el bien común.*

*Otros preámbulos de otras normas sobre conciertos comienzan: "El Derecho Europeo prevé la posibilidad de reservar la prestación de los servicios de interés general de atención directa a las personas a entidades sin ánimo de lucro siempre que sea en un marco en que se preserven las finalidades de solidaridad y eficiencia presupuestaría y no comporte una alteración de la competencia".*

El considerando 6 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014...

*Establece el considerando 6: Conviene recordar asimismo que la presente Directiva no ha de afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros. Tampoco debe tratar la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas, ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios. Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene*

*aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

Esta Directiva asienta así las bases de que la aplicación normativa de contratación pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades, posibilidad existente de la prestación por sí mismas de esos servicios sociales...

*Por tanto la Directiva 2014/24/UE no le es de aplicación pero además Castilla y León cuenta con competencia en materia de Servicios Sociales por lo que tiene potestad para regular los servicios sociales de interés general.*

*Así hay comunidades que articulan un régimen específico para posibilitar la gestión indirecta de los servicios sociales a través de conciertos sociales y, por tanto, al margen de la regulación de la contratación pública, en colaboración con entidades sin fines lucrativos capacitadas para prestar los servicios sin incremento de costes respecto de otras formas de gestión.*

*Ejemplo de CCAA con concierto sólo con entidades sin ánimo de lucro son: Aragón, Asturias, Valencia, Navarra. En otras Comunidades no articulan conciertos en exclusiva con entidades sin ánimo de lucro pero sí tienen prioridad las entidades sin ánimo de lucro como en Andalucía o en Galicia.*

*Por lo tanto este Decreto de Castilla y León, dentro del marco nacional, sería la que otorgase el menor valor a las entidades del tercer sector.*

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 16/2010, en la gestión de los servicios sociales podrán participar las entidades de iniciativa privada, con o sin ánimo de lucro, entre otras fórmulas,...

*Proponemos que se definan las características que han de cumplir las entidades para ser consideradas entidades sociales sin ánimo de lucro ya que en otras normas se hace constar: "no puede plantearse esta opción (conciertos) como una vía para la privatización de la gestión de los servicios públicos.*

Del mismo modo, es necesario reconocer la experiencia del denominado tercer sector de acción social que debe ser incorporada en la actuación pública. El trabajo desarrollado en esta Comunidad por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, que tienen su origen en las colectividades afectadas por determinadas problemáticas sociales aporta un valor añadido a la gestión de los servicios sociales.

*En este sentido, los conciertos sociales se debieran de plantear como alternativas a las subvenciones u otras formas de financiación, ofreciendo a las entidades sociales un*

*modelo de relación más estable y más garantista en torno a servicios y programas que ya vienen desarrollando, reconociendo de este modo la enorme aportación en recurso humanos, económicos y materiales, capacidad de mejora además, de la experiencia en la atención que las entidades sin ánimo de lucro que ya vienen realizando.*

## **CAPÍTULO 1**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con la finalidad de proveer a la ciudadanía de unos servicios sociales de calidad.

*Siendo fieles el objeto de los conciertos sociales, este sistema de gestión indirecta se debe caracterizar además de por el respeto a los requisitos derivados del Derecho europeo, por unos criterios de selección adecuados a la configuración de los servicios no económicos y orientados a la consecución de la máxima calidad y de otros fines sociales, así como la obligatoriedad de incorporación de cláusulas sociales y de evaluaciones que garanticen la prestación de calidad en cada concierto.*

*Igualmente en coherencia con el Preámbulo en este artículo se debería precisar que la finalidad de proveer de unos servicios sociales de calidad a la ciudadanía en situación de vulnerabilidad.*

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo y material**

Las Administraciones públicas de la Comunidad, con el fin de garantizar la prestación de los servicios sociales de su competencia, susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, prestadoras de servicios sociales, siempre que aquellas reúnan los requisitos de autorización, acreditación y registro previstos en la normativa de la Comunidad.

*Se propone, tal como ya se ha ido exponiendo, que sea exclusivamente para entidades sin ánimo de lucro para que se cumpla de modo escrupuloso con el principio siguiente que otras normas incluyen: "Compromiso por parte de las entidades concertadas de no beneficiarse de tal condición para aplicar una política de precios inferiores al promedio de mercado cuando actúen en el ámbito de actividades comerciales o económicas, alterando con ello la competencia".*

### **Artículo 3. Principios rectores del concierto social.**

Las entidades privadas que participen en la acción concertada se someterán a los principios rectores del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, actuando con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, atención personalizada e integral, calidad y continuidad de la atención.

*Se propone ampliar los principios:*

- 1. Solidaridad, fomentando la implicación de las entidades del Tercer Sector en la prestación de servicios de interés general y promoviendo en la mayor medida posible la consecución de fines sociales.*
- 2. Adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos.*
- 3. Compromiso por parte de las entidades concertadas de no beneficiarse de tal condición para aplicar una política de precios inferiores al promedio de mercado cuando actúen en el ámbito de actividades comerciales o económicas, alterando con ello la competencia.*
- 4. Promoción de fines sociales y ambientales, de igualdad entre mujeres y hombres, de innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos, estableciendo dichos objetivos de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los contratos*
- 5. Participación de los usuarios en la evaluación de los servicios siempre que sea posible con el objeto del concierto.*
- 6. Obligación para la Administración de no prever beneficio empresarial en cada concierto al fijar el precio, y compromiso para la entidad, en caso de obtenerse en ejecución del concierto, de destinarlo a la reinversión en medios personales y materiales para la mejora de la prestación del servicio objeto de dicho concierto, sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones que resulten necesarias.*
- 7. Minoración de las diferencias retributivas y de jornada que pudieran existir entre las del personal de las entidades que concierten y las del personal de las mismas o correspondiente a categoría profesional de la administración.*

#### **Artículo 4. Actuaciones susceptibles de concierto social**

2. Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se determinarán las actuaciones concretas susceptibles del concierto social, pudiendo incluir la gestión integral de prestaciones, servicios, programas, recursos o centros, en función de las demandas de atención y del nivel de cobertura del servicio público.

*Creemos que un mecanismo de transparencia y un indicador de buena gestión, siguiendo directivas europeas, sería la introducción de un anuncio de información previa anual (al menos un año antes de la convocatoria del concurso) para que las entidades puedan conocer con tiempo, qué se va a concertar y cómo, y poder realizar su planificación*

## **Capítulo II**

### **Régimen jurídico del concierto social**

#### **Artículo 5. Requisitos mínimos para concertar**

Podrán suscribir conciertos sociales con las Administraciones públicas de la Comunidad competentes en materia de servicios sociales, las personas físicas o jurídicas de carácter

privado reúnan los siguientes requisitos mínimos

*El primer requisito en otras normas sobre conciertos es ser una entidad sin ánimo de lucro o entidades que asuman estatutariamente la reinversión en sus fines sociales de cualquier posible beneficio y acrediten:*

- a. Plazo previo de prestación efectiva del servicio como tal entidad sin ánimo de lucro, en algunas el mínimo son 5 años.*
- b. No distribución de beneficios.*
- c. Carácter gratuito del desempeño de los cargos del órgano de dirección no profesional, sin perjuicio de las compensaciones económicas por los gastos en el desempeño del cargo.*
- d. Adquirir el compromiso de no beneficiarse de la suscripción de conciertos sociales para aplicar una política de precios inferior al promedio de mercado alterando la competencia-*

#### **Artículo 6. Prohibiciones para concertar**

1. No podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
  - i) En el caso de entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

*Proponemos abrir la exigencia a la contratación de personas en exclusión social o como uno de los criterios para ponderar las solicitudes.*

#### **Artículo 7. Duración y prórroga de los conciertos sociales**

4. Las entidades de iniciativa privada y el servicio concertado deben seguir cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto que se pretende prorrogar.

*Es necesario tener en cuenta la posible cesión, total o parcial de los derechos y obligaciones de los conciertos a otras entidades...y detallar la subcontratación sobre servicios accesorio, sin embargo, en otras normas se reseñan ambas posibilidades. En el primer caso siempre con la autorización previa de la Administración y que se trate de entidades que cumplan los mismos fines sociales y en el caso de la subcontratación siempre que no se exceda del 20% del precio del concierto.*

#### **Artículo 10. Criterios para la concertación social**

Para ponderar las solicitudes presentadas en las convocatorias, se establecerán los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función del número o

características de las prestaciones susceptibles de concierto. En estos casos, se podrán aplicar los siguientes criterios de selección cuya ponderación y prioridad se reflejará en la respectiva convocatoria:

*Los criterios de adjudicación deben ser claros pudiendo incluir unos fijos, los más importantes, y un orden de ponderación y/o preferencia en el resto según el objeto de concierto si se pretende equidad en la selección.*

*Otras normas proponen:*

- Valor técnico de la oferta.*
- Arraigo de la persona en el entorno de atención.*
- Menor diferencia retributiva del personal que la entidad se comprometa a adscribir al concierto respecto al personal de la correspondiente categoría profesional de la Administración*
- Formación específica del equipo humano que presta el servicio.*
- Mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación.*
- Carácter integral de la prestación y trabajo en procesos.*
- Trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.*
- Buenas prácticas como promoción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección etc.*

*Además de los criterios de adjudicación establecidos se debería incluir necesariamente requerimientos de carácter social (las llamadas cláusulas sociales) en relación con las condiciones del personal de la entidad prestadora del servicio y mediante condiciones de ejecución, potenciando al máximo la consecución de objetivos sociales, especialmente los relacionados con el desempleo, la seguridad en el trabajo, la exclusión social, la discapacidad, la igualdad entre mujeres y hombres etc.*

## **Artículo 10. Criterios para la concertación social**

*Se propone que los criterios sean unos fijos y otros variables, y en todo caso se dé prevalencia a las Entidades del Tercer Sector.*

## **Artículo 12. Resolución del procedimiento**

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento de concertación, a propuesta del órgano instructor, procederá a dictar una resolución en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de participación.

*Falta determinar quién o quienes serán órganos competentes para dictar la resolución del procedimiento.*

1. La resolución del procedimiento será notificada a todas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria de licitación y será publicada en el portal web del órgano de concertación.

*Se echa en falta el régimen jurídico aplicable y la indicación de los recursos que caben contra dicha resolución.*

### **Artículo 13. Formalización del concierto social.**

- +g) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del acuerdo.

*No se incluyen en el contenido un sistema de evaluación del concierto.*

### **Artículo 18. Modificación del concierto social.**

- f) El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas .

*Se propone redactar de nuevo el punto 2 ya que parece que sólo cabe la modificación por parte de las entidades cuando es por causas justificadas y motivadas, pero no se especifican cuáles son esas causas y cuando se consideran justificadas y motivadas.*

- g) Las modificaciones se formalizarán en un documento administrativo que será suscrito por ambas partes.

*Nos surgen dudas ¿Cómo se decide cuándo debe darse por buena una modificación? No se ha regulado ninguna comisión de seguimiento...*

### **Artículo 19. Extinción de los conciertos sociales.**

*Consideramos que faltarían causas imputables a la Administración...*